

Expte. nro. dieciséis mil cincuenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.053/I "M.,E.E. s/ libertad asistida (en términos de condicional)"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 55/63 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Axuliar Letrado de la Defensoría Oficial -Dr. Marcos Frank-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal -Dr. Claudio Brun, a fs. 50/53 y vta.-, por la que no hizo lugar a la libertad asistida en términos de condicional peticionadas a favor del condenado E.E.M..

Se agravia por entender que la resolución se ha basado en consideraciones psicológicas vinculadas, al posicionamiento del interno respecto del hecho por el que se lo condenó, considerando ello prohibido desde el punto de vista constitucional, al vulnerar el principio de reserva previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Expresa que los elementos de tenor cautelar contenidos en el informe psicológico, se relacionan con una exigencia para que tenga una postura subjetiva respecto del hecho cometido, lo que afecta sus derechos constitucionales.

Denuncia que la decisión vulnera el principio de reinserción social que rige la ejecución penal, por realizarse una interpretación de la ley incompatible con dicho estándar, debiendo valorarse el aprovechamiento que hizo de los espacios tratamentales que hubieran sido oportunamente ofrecidos, y no en base a cuestiones que no dependen de sí mismo. Considera que ello implica un tratamiento desigual no previsto por las normas legales, imponiendo requisitos que nada tienen que ver con la finalidad preventiva especial.

Cuestiona que el Juez no se haya apartado del dictamen del organismo técnico criminológico, el cual no debe poseer fuerza vinculante; agrega que la procedencia del instituto queda clara si se tiene en cuenta que el interno posee concepto general bueno y conducta ejemplar diez (10), sin registrar correctivos disciplinarios en toda su estadía carcelaria, siendo que fue promovido al régimen semiabierto, lo que demuestra el grado de confianza que merece por parte del establecimiento, habiendo sido merecedor del instituto del estímulo educativo.

Por último, expresa que "...en las actuales condiciones de detención no se evidencia riesgo de violencia, dadas las características disciplinarias del tratamiento carcelario..." y las limitaciones físicas que actualmente posee por sus problemas de salud; lo que ha sido omitido por el Juez en su resolución. Solicita revocación.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución, propondré el rechazo del recurso.

Tal como valoró el Juez de Grado, las conclusiones del Departamento Técnico Criminológico han sido desfavorables respecto del otorgamiento del beneficio requerido, por lo que no se encuentra satisfecho el requisito normado en el artículo 54 de la ley 24.660 para la libertad asistida y en el artículo 104 y 105 de la ley 12.256 .

Si bien entiendo que los informes criminológicos no son vinculantes para el Juzgador (quien podría apartarse fundadamente de lo aconsejado), debe tenerse presente que para ese alejamiento deben hacerse explícitas las razones, en base a una crítica sobre las pautas o informes tomados como guía por el Departamento Técnico Criminológico, o respecto de sus conclusiones (si no se corresponden con datos objetivos o si las mismas resultan plenamente subjetivas). Ninguna de esas situaciones se presentan en autos.

En los informes psicológicos emitidos por los profesionales intervinientes se destaca que "...las pruebas administradas denotan fallas en los frenos inhibitorios en lo que respecta a contenidos pulsionales de tipo sexual con características de heteroagresividad..." (a fs. 30/31).

También -a fs. 14/16-, se informó que "...confrontado con alguna problemática vital, deposita la responsabilidad en factores ajenos a sí mismo... se infiere una personalidad frágilmente estructurada con escasos recursos simbólicos y un repertorio defensivo precario. Se infieren fallas a nivel de la represión (constitutiva del funcionamiento anímico)... Sin amigos, no se muestra interesado a forjar lazos con el otro. tiende a percibir a los otros como objetos disponibles para satisfacer sus propias necesidades...".

Es así que no resultando arbitrario el dictamen efectuado por el Departamento Técnico Criminológico, en tanto posee respaldo en los informes brindados por profesionales que han evaluado al interno, considero que no existen fundamentos para apartarse de esa recomendación.

Destaco que las razones valoradas se relacionan con aspectos hostiles y conflictivos que fueron evidenciados en las entrevistas mantenidas, de los que dan cuenta los informes psicológicos producidos, por lo que la crítica expresada por el impugnante (en cuanto a que ello se resume al análisis sobre el hecho por el que se dictara condena), no se ajusta a lo que surge de la decisión dictada por el Juez A

Quo.

Entiendo que esos datos, que fueron valorados para fundar el dictamen sobre el que centra su decisión el Sr. Juez de Grado, respaldan la opinión del organismo interdisciplinario de la Unidad Penal, no resultando arbitraria su opinión.

Por otra parte, destaco, además de las razones expuestas para rechazar el beneficio solicitado, existe otro óbice legal que impide otorgar la libertad asistida requerida, en tanto el interno ha sido condenado por delitos normados en lo artículo 119 segundo párrafo, encuadrando su caso en el quinto párrafo del artículo 100 de la ley 12.256 s/ ley 14.296 y en el cuarto párrafo del artículo 54 de la ley 24.660, que obstan la posibilidad de acceder al instituto solicitado.

Respondo a la encuesta por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 50/54.

Así lo sufrago.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 12 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada a fs 50/54 (arts. 439, 440 del C.P.P. 100, 104 y 105 y cctes. de la ley 12.256 -modif. por ley 14.296- y 54 ley 24.660).

Notificar electrónicamente al recurrente y al Ministerio Público Fiscal.

Hecho devolver al Juzgado de Ejecución Penal Departamental, donde deberá notificarse al condenado.